nefactor de la Patria, y, darle un voto de admiración y simpatía por la feliz realización de la importante obra del Desvío de la Cremallera del Ferrocarril Central Dominicano, recientemente inaugurada, con fondos producidos por la misma Empresa del Estado, después de cubiertos todos sus gastos y a un costo diez veces menor que el presupuestado en Gobiernos anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca,

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. B. Ruiz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Porfirio Herrera.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma de la ley de Secretarías de Estado, creando las Secretarías de Estado de Agricultura y Trabajo y de Comercio e Industria, y creación de un nuevo cargo de Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. No. 4799, del 1 de Junio de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 914.

CONSIDERANDO que la excesiva acumulación de traba-

jo en la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, debida a las numerosas atribuciones que la ley pone a su cargo, determina la conveniencia de dividir dicho departamento en dos, atribuyendo a uno los ramos de Agricultura y Trabajo, y al otro los de Comercio e Industria;

CONSIDERANDO que procede, al mismo tiempo, asignar un Subsecretario de Estado a cada una de las nuevas Secretarías de Estado, para que asista en sus labores en conformidad con la ley;

CONSIDERANDO que también procede crear un nuevo cargo de Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, para la mayor eficacia de las labores de este departamento;

VISTOS los artículos 54 de la Constitución del Estado; 1 y 15 de la ley de Secretarías de Estado, número 786, del 30 de noviembre de 1934; y el capítulo V de la ley de Gastos Públicos para el año 1935, número 794, del 4 de diciembre de 1934;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Artículo 1 de la ley de Secretarías de Estado queda reformado así:

"Art. 1.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

(a)— Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

(b)— Secretaría de Estado de la Presidencia.

(c)— Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

(d)— Secretaría de Estado del Tesoro.

(e)— Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo.

(f)— Secretaría de Estado de Comercio e Industria.

(g)— Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

(h)— Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

(i)— Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

(j)— Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 2.— El Artículo 15 de la ley de Secretarías de Estado queda reformado así:

"Art. 15.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo todo lo relativo a:

1 — Dirección y organización de la agricultura en general.

2.— Dirección y organización de la industria pecuaria.

3.— Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado.

4.— Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares.

5.— Organización y dirección de los campos de experimentación.

6.— Organización y dirección de las estaciones meteorológicas del Estado.

7.— Sanidad vegetal y prevención y extirpación de las enfermedades de ganados y plantas.

8.— Colonización agrícola.

9.— Conservación de bosques y aguas.

10.— Riego y tribunales de aguas.

11.— Concesión de terrenos del Estado para fines agrícolas y pecuarios.

12.— Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensas a los agricultores y ganaderos.

13.— Distribución de semillas.

14.— Relaciones con los centros obreros.

15.— Estudio de las resoluciones o las iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo.

16.— Protección del obrero, y preferentemente del dominicano.

17.— Medidas para que tengan trabajo los obreros domicanos.

18.— Días y horas de trabajo.

19.— Seguros para obreros.

20.— Deberes de patronos y obreros.

21.— Cajas de ahorros para obreros.

22.— Casas para obreros.

23.— Estadística agrícola, pecuaria y del trabajo.

24.— Publicaciones relativas a la agricultura, la pecuaria, el trabajo, y la estadística de estos ramos.

Art. 3.— Se agrega a la ley de Secretarías de Estado el artículo siguiente:

"**Art. 15-A.**— Corresponde a la Secretaría de Estado de Comercio e Industria todo lo relativo a:

1.— Comercio en general.
2.— Frutos de consumo, de importación y de exportación.
3.— Ferias y mercados.
4.— Marcas de fábrica y de comercio.
5.— Industria en general.
6.— Enseñanza industrial.
7.— Patente de invención.
8.— Minas y sus concesiones.
9.— Pesca marítima y fluvial.
10.— Caza de aves y animales montaraces.
11.— Exposiciones industriales.
12.— Estadística comercial e industrial.
13.— Publicaciones relativas al comercio y a la industria, y a la estadística de estos ramos.

Art. 4.— Se crean los cargos de Subsecretario de Estado de Agricultura y Trabajo, y Subsecretario de Estado de Comercio e Industria.

Art. 5.— Se crea un nuevo cargo de Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 6.— Del balance no apropiado de los ingresos estimados en el fondo general para el año 1935, se autoriza el aumento de $1.750.00 en el capítulo V, de la ley de Gastos Públicos para el año 1935, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, apropiación 30101, símbolo G30101A, servicios personales, para el pago de sueldo al nuevo Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores creado por el artículo 5 de esta ley.

Art. 7.— Por ley separada se harán en la ley de Gastos Públicos vigente las reformas necesarias para las atenciones de las nuevas Secretarías de Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco. Publíquese en los diarios "La Opinión" y "Listín Diario", y en la Gaceta Oficial.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamentación de las funciones cinematográficas para niños.— G. O. No. 4800, del 5 de Junio de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,

NUMERO 916.

CONSIDERANDO que las empresas cinematográficas del país vienen proyectando en las funciones destinadas a los niños películas impropias de la infancia por inadaptables al grado de desarrollo de sus facultades, perturbadoras en su mayor parte de los sentimientos infantiles por el asunto de dudosa moral que las inspira, y del sistema nervioso de los niños por las fuertes emociones que suscitan en ellos;

CONSIDERANDO: que procede, en consecuencia reglamentar por una disposición de carácter general los espectáculos cinematográficos para niños,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas dedicadas a la infancia películas que puedan causar perturbación en sus sentimientos o emociones violentas, y que no les proporcionen sana alegría o algún motivo de instrucción,